



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de cierta manera, puede decirse el proceso legislativo por el que se crea una norma jurídica, que no concluye con la expedición y puesta en vigor de ésta, ya que una vez iniciada su aplicación se encontrará sujeta al escrutinio de la sociedad, misma que medirá su eficacia y evaluará si el objeto para el que fue emitida ha quedado satisfecho o si resulta necesaria su reforma o abrogación.

En este sentido, se tiene que ningún ordenamiento legal es absoluto y que, en cambio, debe ser susceptible de cambio, a fin de que responda a las nuevas necesidades de la población, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Bajo esta premisa, el Estado debe proveer a quienes se encuentran en su territorio, los mecanismos necesarios, adecuados y suficientes, que garanticen el respeto de sus derechos fundamentales, dotándolos de las herramientas legales conducentes para ello, en aras de lograr una sociedad moderna con un verdadero estado de derecho.

2. Que comprometido con la plena observancia de los derechos fundamentales y en un ejercicio parlamentario responsable, el Poder Legislativo Federal se dio a la tarea de realizar diversas reformas, entre ellas, la expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Con dicho ejercicio, el legislador introduce nuevas figuras en el texto de la Constitución Federal, tal como la reelección en cargo de elección popular, la transformación del Instituto Federal Electoral en el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía General de la República y la modificación y establecimiento de nuevas reglas atinentes al proceso electoral.

3. Que esas disposiciones hacen necesaria la reestructuración tanto de órganos ya creados y dotados de autonomía constitucional, como de ajustes de competencias para algunas autoridades jurisdiccionales en materia electoral. Cambios que teniendo su origen en una norma federal, repercuten en los ámbitos estatal y municipal.

Debido a ello, resulta indispensable armonizar diversos cuerpos legales del sistema jurídico vigente de las entidades federativas, evitando cualquier viso de inconstitucionalidad en la norma local.

En tratándose del desarrollo del proceso electoral, regulado por una ley sustantiva en materia también electoral, es necesario contar con una autoridad jurisdiccional que pueda dirimir los conflictos derivados de las violaciones a tales procesos, cuando éstos no sean tales conflictos no puedan ser resuelto por el órgano electoral local.

Hasta ahora, la autoridad jurisdiccional encargada de ello, lo era el Poder Judicial del Estado de Querétaro; sin embargo, se estima que no debe corresponder a éste dirimir las controversias surgidas de los procesos electorales, sino que debe hacerlo un órgano independiente en su funcionamiento, autónomo en sus decisiones y especializado en la materia; es decir, debe resolver un tribunal electoral independiente del Poder Judicial y no una Sala que además de los asuntos electorales atiende cuestiones civiles, penales o de cualquier otra naturaleza jurídica.

4. Que a fin de contar con procesos democráticos en la Entidad, es preciso imprimir dinamismo en el desarrollo de los procedimientos que resuelvan las controversias surgidas en los procesos electorales y de los actos relacionados con la actuación de quienes desempeñan un cargo de elección popular.

5. Que a la vez, también debemos asegurarnos que los recursos con que cuenta el Poder Judicial del Estado de Querétaro, se dirijan de lleno a la administración de la justicia en las áreas del derecho civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y constitucional del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten; con la finalidad de otorgar certeza jurídica al justiciable, de manera pronta y expedita, como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así pues, es menester reformar la ley orgánica que regula las tareas del citado Poder Judicial, para que, en adelante, que los asuntos de materia electoral sean resueltos por una autoridad jurisdiccional especializada en ellos, en los términos que la ley aplicable disponga.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la:

LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, 7, 29, párrafos segundo y tercero, y 34, párrafo primero; y se deroga el quinto párrafo del artículo 26, el segundo párrafo del artículo 27, el artículo 37 y el artículo 43, para quedar como sigue:

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y constitucional del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Corresponde al Pleno...

Artículo 7. El Tribunal Superior...

I. a la III. ...

IV. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia civil, mercantil, familiar o penal que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la ley;

V. a la VII. ...

Artículo 26. El Tribunal Superior...

Las salas colegiadas...



De acuerdo a...

La Sala Constitucional...

Artículo 27. Cada sala elegirá...

Artículo 29. Tratándose de los...

La ponencia formulada será resuelta por el Pleno de la Sala, el que se integrará con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes.

En materia constitucional, siempre se requerirá la presencia de todos sus integrantes.

Artículo 34. Los magistrados de las salas constitucional, civil, penal, especializada en justicia para adolescentes y las auxiliares, en su caso, en Pleno o de manera unitaria, conocerán en su materia:

I. a la IV. ...

Artículo 37. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, continuará conociendo de los procedimientos que en materia electoral se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, hasta su conclusión. Asimismo, conocerá de aquellos que se presenten hasta en tanto quede constituido el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a partir de la conclusión de los asuntos que les determinen en los términos de las demás salas del tribunal a que pertenece.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)